



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	2017-00125-00
Demandante:	Defensoría de Familia Centro Zonal Cartago en representación de la adolescente Luisa Fernanda Romero Marmolejo
Demandado:	María Gladys González Betancourt y José Hugo Escobar Camacho
Auto:	405

En el caso en estudio, tenemos que la demandante ROMERO MARMOLEJO, actuó a través de la Defensoría de Familia, teniendo en cuenta que, para la época de la presentación de la demanda, era menor de edad, no obstante, a ello, desde el 11 de febrero esta alcanzó la mayoría de edad.

Pues bien, es preciso indicar que el objeto de la ley 1098 de 2006, es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, así como restablecerlos.¹ Este compendio normativo, comprende por sujetos titulares de derechos a todas las personas menores de 18 años, entendiéndose como niños y niñas a las personas entre 0 y 12 años y, por adolescentes a las personas entre 12 y 18 años² y en correlación con su objeto, estableció en su artículo 82 las funciones del Defensor de Familia, entre las que se encuentran:

“(...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (...)

12. Representar a los niños, niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales cuando carezcan de representante (...)”

Se cita tal normatividad por cuanto en el presente caso la Defensora de Familia en cumplimiento de sus funciones instauró la presente demanda en representación de LUISA FERNANDA ROMERO MARMOLEJO, por ser ésta incapaz relativa³. Sin embargo, el pasado 11 de febrero la actora alcanzó la mayoría de edad, lo que conlleva que su representación judicial no deba seguir en manos del Defensor de Familia, por cuanto la legitimación de dicho funcionario para actuar opera siempre y cuando el sujeto de derecho sea menor de edad y como ya se dijo, la demandante ha adquirido capacidad jurídica dentro de la que se comprende la capacidad de ejercicio.

En consecuencia, LUISA FERNANDA ROMERO MARMOLEJO, debe proceder a la designación de un profesional del Derecho que continúe con su representación judicial en este asunto, dando prevalencia al derecho de postulación. Por ende, se dará por

¹ Ver artículo 3°.

² Ver artículo 4°.

³ Ver artículo 1504 Código Civil.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

terminada la representación que venía ejerciendo el I.C.B.F., a través de la Defensoría de Familia.

De igual manera, dado que la demandante en este proceso tiene pendiente practicar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALEX MAURICIO ESCOBAR GÓNZALEZ, en los términos que dicta los artículos 108 y 293 del C.G.P. Por secretaría se procederá a efectuarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme dicta el decreto el artículo 10° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO, la representación que venía ejerciendo la Defensoría de Familia, en representación de los intereses de la hoy mayor de edad LUISA FERNANDA ROMERO MARMOLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a LUISA FERNANDA ROMERO MARMOLEJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, indique al despacho quien seguirá ejerciendo su representación judicial en este asunto y consecuentemente allegue el memorial poder. Por secretaría comuníquese lo pertinente a la joven LUISA FERNANDA ROMERO MARMOLEJO, a través del correo electrónico luisaromero202@gmail.com.

TERCERO: Por secretaría procédase al emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante Alex Mauricio Escobar González, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Artículo 10 Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 051

Julio 7 de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario